

Expediente No.: ****
y sus acumulados

Quejosos: Q1, Q2 y Q3
Víctimas: V1, V2 y V3
Resolución: Recomendación
No. 23/2018

Autoridad
Destinataria: Secretaría de Educación
Pública y Cultura del
Estado de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 26 de noviembre de 2018

Doctor Juan Alfonso Mejía López
Secretario de Educación Pública y
Cultura del Estado de Sinaloa

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º, 2º, 3º, 7º, 16, 27, 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, ha analizado el contenido del expediente número **** y sus acumulados **** y ****, relacionados con las quejas en donde figuran como víctimas de violación a derechos humanos V1, V2 y V3.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Escuela Primaria “****”, turno ****, ubicada en la Colonia ****, Mazatlán, Sinaloa	Escuela Primaria
Secretaría de Educación Pública y Cultura de Sinaloa	La Secretaría

I. HECHOS

4. El 21 de mayo de 2015, esta Comisión Estatal recibió escrito de queja suscrito por Q1, en el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, mismas que atribuyó a servidores públicos de la Escuela Primaria, a través del cual, Q1 manifestó que V1 era alumno del señalado centro educativo, donde cursaba el **** grado, y que aproximadamente en noviembre de 2014, notó que V1 comenzó a tartamudear, lo cual le pareció extraño, porque nunca antes había hecho eso, razón por la cual ella y su esposo comenzaron a poner más atención y a brindarle la confianza para que les informara qué estaba pasando.

5. Asimismo, señaló que fue en enero de 2015, cuando V1 le platicó que tenía miedo porque su maestra, AR1, golpeaba a una compañera de clase que tiene una discapacidad, agarrándola del cabello, que le dio varias vueltas y la aventó al piso. Que el 18 de mayo de 2015, en la hora de la salida de clases, al ir a recoger a V1, la abordó AR1, quien le manifestó que pretendía expulsar al infante, en razón de que había tenido mal comportamiento y que incluso podía reprobarlo. Que ese día, al estar en casa bañando a V1, éste refirió dolor en su cabeza, y al cuestionarle del motivo del dolor, éste comenzó a llorar y a la vez le platicó que AR1 le había pegado con una cartera para guardar dinero que tiene bolas de fierro y que a raíz del golpe, se puso a llorar, por lo que AR1 lo agarró del cuello y luego lo tomó de los cabellos.

6. Que al día siguiente acudió a hablar con SP3, quien le manifestó que iba a investigar el caso, ya que no era la primera vez que tenía quejas en ese sentido, que además, iba a hablar con el supervisor para plantearle el problema. Finalmente, dijo que se reunió con SP3 y el supervisor, quien sugirió que llevaran a la escuela las inconformidades de cada padre de familia para que el caso se canalizara a La Secretaría y cambiaran a AR1 a otra escuela, pero que considera que esa no es la solución, pues lo que se requiere es que ésta deje de golpear a los niños, que se investigue el caso y se castigue a los malos servidores públicos.

7. Así pues, el día 21 de mayo de 2015, se acumuló a la presente queja la diversa ****, a través de la cual, Q2 hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V2, mismas que atribuyó a servidores públicos de la Escuela Primaria. En dicha queja, manifestó que V2 tenía problemas de lenguaje, que era alumna del señalado centro educativo, donde cursaba el **** grado, que acudía a ésta Comisión Estatal porque consideraba que AR1, maestra de V2, era muy abusiva, llegando al extremo de golpear a los niños y niñas; que el 10 de mayo de 2015, golpeó a V2, tomándola de la cabeza y empujándola con toda su fuerza contra el escritorio, que esto provocó que se lesionara su nariz, ocasionando que a la fecha de presentación de la queja, aún presentara dificultad para respirar, además de que le ha señalado que le da miedo ir a la escuela pues le argumenta que la maestra es mala, que tenía conocimiento que dicha profesora también ha agredido a otros alumnos.

8. Por último, el día 1 de junio de 2016, se acumuló a la presente queja la diversa **** por tratarse de hechos relacionados, toda vez que Q3 hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V3, mismas que atribuyó a servidores públicos de la Escuela Primaria. En dicha queja manifestó que V3, ex alumno de la Escuela Primaria, lloraba mucho cuando lo llevaban a la escuela y tomaba clases con AR1, señalando que dicha servidora pública le ponía orejas de burro al infante y lo pasaba al frente, que todo el tiempo le decía que nomás iba a “calentar la butaca”, que sus compañeros de clase le informaron en varias ocasiones que la maestra le tiraba con lo que trajera en la mano, que, incluso, un día llegó con un papel engrapado en su ropa y que en el camino hacia la casa fue objeto de burla por los demás niños, por lo que consideraba injusto que dicha servidora pública utilizara su posición para humillar a un alumno. Que por esos antecedentes, optaron por sacarlo de esa escuela, por lo que esperaba que las autoridades escolares investigaran el caso, toda vez que tienen conocimiento que a la fecha seguían pasando situaciones de esa índole en esa escuela.

II. EVIDENCIAS

9. Escritos de 21 de mayo de 2015, suscritos por Q1 y Q2, a través de los cuales hicieron del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, atribuidas a servidores públicos de la Escuela Primaria.

10. Acta circunstanciada de 21 de mayo de 2015, mediante la cual se hizo constar que personal de este Organismo se entrevistó con Q2, quien acudió acompañada de V2 a ratificar la queja interpuesta, manifestando que los hechos señalados eran del conocimiento del director y del supervisor, ya que existían varios antecedentes de agresión pero que a esa fecha, ninguna autoridad escolar había actuado contra AR1, pues ésta continúa en la Escuela

Primaria y que su pretensión era que ya no dé clases. De dicha diligencia, se desprendió lo siguiente:

10.1. V2 narró cómo AR1 la agredió físicamente.

10.2. T1 manifestó que AR1 le jala las orejas a los niños y que existían varios antecedentes de sucesos parecidos.

10.3. T2 señaló la existencia de problemas en la Escuela Primaria relacionados con agresiones de AR1 a los niños y confirmó que a V2 la golpeó contra el escritorio y que, incluso, a la propia T2 le ha jalado las orejas y dado manotazos en los brazos.

11. Acta circunstanciada de 27 de mayo de 2015, por la cual se hizo constar la comparecencia de Q1 en la oficina de la Zona Sur de la Comisión Estatal, quien informó que sostuvo una reunión con SP2, SP3 y varios maestros, pero que no se llegó a ninguna solución, pues las autoridades escolares sólo querían cambiar de grupo a AR1 o que sólo le pidiera una disculpa para arreglar el problema, lo cual no le pareció justo, tomando en cuenta que AR1 agrede a sus alumnos.

11.1. Asimismo, señaló que en dicha reunión participaron algunos padres de familia que aprovecharon la presencia del supervisor para entregarle quejas en contra de AR1, las cuales fueron recibidas por las autoridades escolares (se observa sello y firma de recibido de SP2 en cada documento), mismos que entregó en copia simple para que se agregaran al expediente.

12. Oficio número ****, de fecha 28 de mayo de 2015, a través del cual se solicitó a SP1, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

13. Oficio número ****, de fecha 28 de mayo de 2015, mediante el cual se solicitó a SP2, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

14. Oficio número ****, de fecha 28 de mayo de 2015, por el cual se solicitó a SP3, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

15. Acta circunstanciada de fecha 12 de junio de 2015, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión hizo constar que se presentó ante esta Comisión Estatal, Q1, quien manifestó que el 11 de junio de 2015, se llevó a cabo otra reunión entre SP2, SP3, AR1 y T3, para tratar el problema de los alumnos afectados por AR1, en la cual le plantearon que el mismo se diera por terminado si AR1 le pedía una disculpa; además, estuvieron presentes otros

padres de familia que les plantearon problemas similares y de lo que ya obra constancia en el presente expediente, los cuales tampoco aceptaron esta oferta de las autoridades escolares.

15.1. Asimismo, en esa diligencia también informó que se llevó a cabo otra reunión el 22 de mayo de 2015, que en esa ocasión la señalada como responsable amenazó a Q2 con quitarle la beca que tiene asignada V2, lo que provocó que ella se sintiera muy mal.

15.2. Para soportar su dicho, adjuntó copia simple de acta de hechos de 22 de mayo de 2015, firmada por SP2, SP3, Q1, un delegado del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y el Encargado del Sector Educativo XIX; en el documento se advierte que falta la firma de AR1. Dicho documento versa sobre la reunión sostenida, en la que Q1 manifiesta que AR1 golpeó a V1, además T3 admite que AR1 grita a los niños y les dice que ella no es niñera; otros padres presentes señalan que la maestra grita a sus hijos y les da malos tratos razón por la que ya no quieren ir a la escuela, otros más, manifiestan no tener quejas de la maestra.

15.2.1. En dicha acta se asentó que AR1 niega pegarles a los alumnos, pero admite gritarles, bajo el argumento de que todos los maestros gritan.

15.2.2. Del mismo modo, en dicha acta se determinó que la misma fuera turnada (sin especificar a qué instancia) por conducto de la Subdirección de Educación Primaria.

16. Oficio sin número recibido ante esta Comisión el 15 de junio de 2015, mediante el cual SP3 informó que el día 18 de mayo de 2015, fue informado por Q1 de la supuesta agresión física a V1 por parte de AR1, por lo que inmediatamente se procedió al levantamiento de los hechos y se buscó diálogo para distensionar el caso y evitar más violencia, proponiendo tres soluciones, optando por el cambio de grupo para privilegiar la seguridad de V1 y la no interrupción del servicio educativo.

16.1. Que posteriormente, el 19 de mayo se presentó el padre de V1, a exigir una sanción a AR1, a quien se le aclaró que solo a través del diálogo se sacarían las mejores soluciones. Del mismo modo, dijo que en el caso de V2, no se tenía la certeza de si la inflamación en la nariz, se la provocó al interior o exterior del plantel, pero que se le apoyó económicamente a los padres para el pago de una radiografía y descartar fractura de la nariz, siendo el resultado solo inflamación.

16.2. Finalmente, dijo reprobar cualquier expresión de violencia, recalcando que AR1 sí se comunica con voz fuerte y en algunos

momentos llega al regaño verbal, que no obstante a que no aprueba ciertas actitudes de relación con los actores educativos, en ningún caso se ha extralimitado en agresiones físicas a los alumnos.

16.3. Señaló también, que desde el momento mismo que fue informado del caso, realizó las siguientes acciones:

- Levantó un acta de los hechos acontecidos (la cual remitió a esta Comisión) a través de la cual, SP3 informó a AR1 respecto de los señalamientos de agresiones y falta de buen trato hacia V1 y V2 expresados por Q1 y Q2 y además hace referencia a que desapruaba cualquier expresión de violencia hacia los alumnos, conminándola a reivindicar su actitud y que de ser comprobados los hechos, se procedería a la aplicación del reglamento y las sanciones que ameriten. Dicho documento tiene acuse de recibo de SP2 y se asienta que AR1 se negó a firmar.
- Realización de una reunión con padres inconformes y otras autoridades, levantando el acta de hechos respectiva, misma que ya se describió en el punto 16.2 de la presente recomendación.
- Informe de AR1 que dirigió a SP3 en el cual básicamente niega los hechos.

17. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el día 16 de junio de 2015, por el cual SP2 informó que el 21 de mayo de 2015, recibió queja, por lo que acudió de inmediato a atender la situación, encontrando 12 personas en las afueras de la Escuela Primaria, a quienes se invitó a que de manera verbal interpusieran su inconformidad, convocándolos a una reunión al día siguiente, de la cual se levantó el acta de hechos que se describe en párrafos anteriores y además, se contenía:

17.1. Que en esa reunión solamente se solicitó a la maestra que reconociera sus errores y pidiera disculpas. Que no hubo sanción alguna ya que el expediente se integrará y canalizará por la vía administrativa, esto es, será entregado a la Subdirección de Educación Básica nivel primaria de La Secretaría. Que no ha habido sanción porque la maestra niega los hechos y solicitaría a las autoridades competentes que realizaran las investigaciones a fin de que si resulta responsable sea sancionada.

17.2. Para soportar su dicho, el citado servidor público remitió copia simple de diversos documentos, entre los que figura el oficio número ****, de 15 de junio de 2015, a través del cual SP2 notifica a SP3 que de acuerdo a los hechos suscitados, donde algunos padres de familia acusan a AR1 de maltrato verbal y físico a algunos niños, incluyendo a

padres de familia de ciclos escolares anteriores, que como autoridades no pueden ni deben desestimar tales acusaciones, ya que varios testimonios son suficientes para fincar responsabilidades, por lo que solicita hacer y entregar acta administrativa a AR1, por poner en riesgo la salud física y mental de los alumnos y padres de familia, así como desestabilizar con ello la buena armonía de la escuela, no contribuyendo a una convivencia sana y pacífica.

18. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el día 7 de julio de 2015, a través del cual, SP4 informó que la dependencia a su cargo no tenía conocimiento de los hechos, pero que con base en sus atribuciones procedía iniciar expediente para realizar las investigaciones correspondientes del caso.

19. Acta circunstanciada de fecha 8 de julio de 2015, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de Q1 en la oficina de la Zona Sur de la Comisión Estatal, y señaló que había denunciado los hechos motivo de la queja ante la Procuraduría General de Justicia del Estado.

20. Acta circunstanciada de fecha 9 de julio de 2015, por la cual se hizo constar que Q1 se presentó ante la oficina de la Zona Sur de la Comisión Estatal Q1 acompañada de 2 testigos, quienes de viva voz señalaron tener conocimiento de las agresiones verbales y físicas de AR1 hacia V1 y V2 y demás alumnos, además, uno de ellos, señaló haber presenciado en diversas ocasiones tales agresiones.

21. Acta circunstanciada de fecha 14 de julio de 2015, a través de la cual se hizo constar que Q1 se presentó ante la oficina de la Zona Sur de la Comisión Estatal, acompañada de dos testigos, quienes de viva voz señalaron haber presenciado en diversas ocasiones las agresiones verbales y físicas de AR1 hacia V1 y V2 y demás alumnos.

22. Acta circunstanciada de fecha 1 de octubre de 2015, mediante la cual se hizo constar que Q2 se presentó en la oficina de la Zona Sur, a quien se le dieron a conocer los avances de la investigación y señaló que V1 continuaba estudiando en la Escuela Primaria, pero ahora en un grupo de **** grado con una maestra muy buena. Que iba continuar reclamando que se sancionara a AR1 a través de diversas instancias.

23. Oficio número ****, de fecha 12 de octubre de 2015, por el cual se solicitó a SP6, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

24. Oficio número ****, de fecha 12 de octubre de 2015, a través del cual se solicitó a SP3, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

25. Oficio número ****, de fecha 12 de octubre de 2015, mediante el cual se solicitó a SP2, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

26. Oficio número ****, de fecha 12 de octubre de 2015, por el cual se solicitó a SP5, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

27. Oficio número ****, de fecha 12 de octubre de 2015, a través del cual se solicitó a SP1, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

28. Oficio sin número recibido ante esta Comisión el 21 de octubre de 2015, mediante el cual SP5 informó que existía la Averiguación Previa 1, misma que ya había sido resuelta mediante No Ejercicio de la Acción Penal, remitiendo copia certificada de los documentos que sirvieron para soportar su dicho.

29. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el día 27 de octubre de 2015, por el cual SP2 informó que La Secretaría recibió un informe completo de las demandas y quejas de algunos padres de familia, que turnó el caso a La Secretaría el 15 de junio de 2015; que SP7 turnó el caso a SP8; que SP3 levantó un acta en contra de AR1, pero que no procedió por algunas inconsistencias, sin embargo, se estaba haciendo de acuerdo al protocolo.

30. Escrito de fecha 26 de octubre de 2015, a través del cual, SP6 informó que hasta esa fecha, continuaba atendiendo a V2, y que cuando ocurrieron los hechos, le manifestó que se había golpeado con el piso y remitió algunos trabajos escolares que ha realizado.

31. Oficio sin número recibido ante esta Comisión Estatal el 28 de octubre de 2015, mediante el cual, SP3 informó que las consecuencias jurídicas de los hechos acontecidos las sanciona la Contraloría Interna de La Secretaría, a donde se remitió toda la información testimonial y documental de los hechos y que en tanto no se tuviera una resolución definitiva, AR1 continuaría laborando en la Escuela Primaria.

32. Oficio número ****, de fecha 12 de octubre de 2015, por el cual se solicitó a SP7, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

33. Oficio sin número recibido ante esta Comisión Estatal el 8 de enero de 2016, a través del cual SP9 informó que Q1 y Q2 no se presentaron ante dicha dependencia a su cargo, a solicitar intervención y apoyo, requisito indispensable para integrar una investigación en el caso, por lo que no se inició expediente alguno respecto de los hechos.

34. Oficio número ****, de fecha 14 de abril de 2016, mediante el cual se solicitó a SP10, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

35. Oficio número ****, de fecha 14 de abril de 2016, por el cual se solicitó a SP7 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

36. Oficio número ****, de fecha 14 de abril de 2016, a través del cual se solicitó a SP4 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

37. Oficio número **** recibido ante esta Comisión el 24 de mayo de 2016, mediante el cual SP10 informó que en la oficina a su cargo se encontraba en trámite la Averiguación Previa 2, instruida en contra de AR1 por la probable comisión del delito de lesiones dolosas en agravio de V2.

38. Acuerdo de 01 de julio de 2016, por el cual se ordenó la acumulación del expediente **** a la queja en que se actúa, por tratarse de hechos relacionados, la cual se inició el 12 de junio de 2015, a través del cual Q3 señaló que acudía a presentar queja en contra de AR1 en virtud de que el tiempo que V3 estuvo tomando clases con dicha profesora, éste lloraba mucho, especialmente cuando lo llevaban a la escuela, señalaba que la maestra le ponía orejas de burro y lo pasaba al frente para que los demás lo vieran, le señalaba que nomás iba a “calentar la butaca”, que sus compañeros de clase le informaron en varias ocasiones que la maestra le tiraba con lo que trajera en la mano, que en una ocasión V3 llegó con un papel grapado en su ropa y por ello fue motivo de burlas por sus demás compañeros, por esos antecedentes optaron por sacarlo de esa escuela, que solicita se investiguen los hechos porque se ha enterado que en la escuela siguen pasando cosas en perjuicio de los alumnos. En dicha queja, obran las siguientes diligencias:

38.1. Oficio número **** recibido por la autoridad destinataria el 20 de agosto de 2015, a través del cual se solicitó a SP3 el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

38.2. Acta circunstanciada de fecha 26 de junio de 2015 a través de la cual un Visitador Adjunto hizo constar que Q3 se presentó en la oficina de la Zona Sur de la Comisión Estatal, quien hizo entrega de una fotografía a color, en la que se observa la imagen de V3 con lo que parece ser una hoja blanca de papel tamaño carta pegada a la altura de esternón y abarca hasta el estómago y escrito con letra de molde la siguiente frase “*Sra se le informa que su hijo no me lee ni trabaja no más viene a calentar el asiento si no se presenta no entrara al salón Atte maestra *****”.

38.3. Oficio sin número recibido ante esta Comisión Estatal el 28 de agosto de 2015, a través del cual SP3 informó que V3 cursó el **** grado en el ciclo escolar 2013 -2014 en un grupo a cargo de AR1, que interrogó a algunos padres de familia que en ciclos anteriores que

tuvieron hijos en grupos a cargo de AR1 sin obtener antecedentes negativos, que no ha habido ninguna sanción porque nunca hubo reporte del caso; que respecto de la queja, AR1 le comentó que comenzó a notar en el niño un bajo desempeño y otras actitudes de alarma, por lo que optó por mandar un recado a los padres, el cual dobló y engrapó en la camisa del alumno, pero que al día siguiente llegó una familiar muy molesta por esa situación; que posteriormente, se atendió a V3 con la maestra de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular, quedando agradecidos por la atención brinda, pero que ya para finalizar el ciclo escolar, se presentó la madre de V3 ante AR1, expresándole que por su culpa éste ya no quería ir a la escuela; que el caso lo canalizó a las autoridades superiores competentes para la debida aplicación de la norma.

38.4. Oficio número ****, de fecha veintiséis de junio de 2015, a través del cual se solicitó a SP2, un informe en colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

39. Oficio número ****, de fecha 20 de septiembre de 2015, mediante el cual se solicitó a SP8, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

40. Oficio sin número recibido ante esta Comisión el 12 de octubre de 2016, por el cual SP8 informó que, para atender a la solicitud de esta Comisión, se corrió traslado del oficio a SP11; asimismo, sugirió que los asuntos relacionados a posibles violaciones a derechos humanos y convivencia escolar, debían canalizarse directamente con SP11.

41. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 26 de octubre de 2016, a través del cual SP11 informó que el acta administrativa de fecha 15 de junio de 2015, fue enviada a SP8 por SP7 y fue recibida en la coordinación de asuntos jurídicos el día 5 de agosto de 2015 y que el seguimiento que se le dio fue el siguiente:

41.1. Que el 10 de agosto de 2015, el servidor público SP12 por instrucciones de SP8, envió un memorándum a SP7, en el cual se hicieron seis observaciones al acta administrativa enviada, señalando diversas inconsistencias en la misma, comunicando a la vez que SP12 se encontraba en la mejor disposición de asesorar a los directores antes que éstos inicien el proceso administrativo.

41.2. Que en el acta administrativa señala a AR1 como presunta responsable de maltrato verbal y físico en perjuicio de V1 y V2 y que en el área de Subdirección no se le dio trámite al acta administrativa a la que se hicieron observaciones por parte de SP8.

41.3. Finalmente, dijo que mediante oficio número ****, de fecha 20 de octubre de 2016, se solicitó a SP7, ampliara la información sobre el seguimiento del caso, cuya contestación fue mediante oficio número ****, informándole a SP11, que con relación a la recomendación que hizo SP12, el área a su cargo lo transcribió en oficio de 6 de septiembre de 2015 a SP2; que el *26 de octubre de 2015 se levantó una nueva acta de los hechos*, misma SP3 turnó al área educativa vía correo electrónico. Que en el caso también cuentan con un dictamen de 26 de febrero de 2016 que el jefe de sector 19 dirigió a SP2. Para soportar su dicho adjuntó copia del acta de 26 de octubre de 2015, en la que SP3 asentó que sabe y le consta que V1 y V2 han recibido maltrato verbal y físico por parte de AR1, apareciendo su firma al final del documento y se ordena remitirla a SP8; dicha acta se compone también de la intervención de la propia AR1, además del representante sindical y dos testigos, pero carece de la firma de éstos; por otro lado, remitió también el dictamen de 26 de febrero de 2016, pero se advierte que no corresponde a ninguno de los casos analizados en la presente resolución ya que se hace mención a un alumno y padre de familia diverso, que atiende, eso sí, una diversa denuncia de maltrato en contra de AR1.

42. Oficio número ****, de fecha 10 de enero de 2017, mediante el cual se solicitó a SP7 un informe en colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

43. Oficio número ****, de fecha 19 de abril de 2017, por el cual se solicitó a SP13, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

44. Oficio número ****, recibido en esta Comisión Estatal el 6 de junio de 2017, a través del cual SP13 informó que atendiendo a la solicitud de información solicitada por esta Comisión Estatal, remitió el diverso informe suscrito por SP14, quien dijo que no tenía conocimiento del caso, que desconocía cuál ha sido el trámite dado a la nueva acta administrativa de 26 de octubre de 2015, levantada con relación a los hechos motivo de la queja, remitiendo copia de la misma.

45. Oficio número ****, de fecha 22 de junio de 2017, mediante el cual se solicitó a SP15, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

46. Oficio número ****, de fecha 17 de agosto de 2017, por el cual se solicitó a SP15, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

47. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el 4 de septiembre de 2017, a través del cual SP15 informó que de los archivos en esa Coordinación a su cargo no se desprendía la existencia o antecedente respecto del acta administrativa de fecha 26 de octubre de 2015, toda vez que el memorándum de 10 de agosto de 2015 en donde se realizaron las observaciones al acta administrativa de 15 de junio de 2015, ya no fue contestado por el área administrativa interesada.

48. Acta circunstanciada de fecha 12 de septiembre de 2017, mediante la cual personal de esta Comisión hizo constar que se trasladó hasta el domicilio de Q1, quien manifestó que seguía inconforme con las acciones de AR1, que tuvo conocimiento de otros problemas que ha tenido con alumnos, que se enteró por parte de la dirección de un acta administrativa que le levantaron a AR1, pero como tenía algunos errores, que la iban a mandar aclarar supuestamente.

49. Oficio número ****, notificado vía correo electrónico el 21 de septiembre de 2017, por el cual, se solicitó a SP13 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

50. Oficio sin número ****, recibido vía correo electrónico el 2 de octubre de 2017, a través del cual SP13 informó que con fecha 11 de septiembre de 2017 envió la nueva acta administrativa levantada en contra de AR1, a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y adjuntó copia del acta administrativa de 26 de octubre de 2015; sin embargo, no remitió documento alguno que acredite que efectivamente haya sido recibida por dicha Coordinación.

51. Oficio número ****, de fecha 21 de septiembre de 2017, mediante el cual se solicitó a SP16, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

52. Oficio sin número recibido el 12 de octubre de 2017, por el cual SP16 informó que no tenía conocimiento del caso y que ignoraba el contenido de las actas administrativas y sus posibles modificaciones, ello en virtud de que recién había tomado posesión del cargo de Directora y no existía ninguna constancia de ese caso en los archivos de la escuela.

53. Oficio número ****, notificado vía correo electrónico 9 de febrero de 2018, a través del cual se solicitó a SP15 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

54. Oficio número ****, de fecha 6 de febrero de 2018, mediante el cual se solicitó a SP15, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

55. Oficio sin número recibido ante esta Comisión Estatal el día 23 de febrero de 2018, por el cual, el Supervisor Escolar de la Zona **** de Escuelas

Primarias en Mazatlán, informó que tenía conocimiento del caso de manera verbal y no oficial y que no tenía conocimiento, ni contaba con copia de procedimiento administrativo que se haya iniciado en contra de AR1, pero que de encontrar alguna información, la haría llegar a esta CEDH.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

56. En el presente expediente de queja son cuatro los casos de presuntas agresiones verbales, físicas y humillaciones que fueron realizadas por AR1 en perjuicio de V1, V2 y V3, mismas que fueron hechos del conocimiento de las autoridades escolares de La Secretaría.

57. Los reclamos e inconformidades a que se hace referencia en el párrafo anterior se plasmaron en documentos que fueron entregados a SP2 el día 22 de mayo de 2015, como se advierte de los acuses de recibo de dicho servidor público y los cuales obran en el expediente de queja. Además, algunas de esas inconformidades fueron asentadas en el acta de hechos de 22 de mayo de 2015.

58. Como resultado de algunos de los casos apenas señalados, se levantó la referida acta de hechos de 22 de mayo de 2015 y un acta administrativa de 15 de junio del mismo año, siendo el último de estos documentos remitido a SP8 el día 5 de agosto de 2015, al cual se le hicieron algunas observaciones, que propició se levantara nueva acta administrativa el día 26 de octubre de 2015, pero dicho documento carece de varias de las firmas de quienes la suscriben.

59. Finalmente, según información proporcionada por SP13, fue hasta el día 11 de septiembre de 2017 que se envió a SP15 la nueva acta administrativa de fecha 26 de octubre de 2015 a que se hace referencia en el párrafo que antecede.

60. Sin embargo, a la fecha, dentro del expediente de queja no se tiene documentado que las autoridades de La Secretaría, hayan iniciado una investigación formal, seria y rigurosa respecto de estos cuatro casos de maltrato verbal, físico y humillaciones que se pusieron en su conocimiento, tampoco que se haya iniciado algún procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de AR1.

61. La omisión de las autoridades escolares de La Secretaría de realizar una investigación interna formal respecto de los cuatro casos analizados en la presente queja, se tradujeron en violaciones a los derechos humanos de V1, V2 y V3.

IV. OBSERVACIONES

62. En la presente resolución la Comisión Estatal se abocará a analizar si las autoridades de La Secretaría involucradas en el caso, actuaron de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la legalidad y seguridad jurídica.

A) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.

63. La reforma constitucional de junio de 2011 constituyó un cambio paradigmático en relación a la forma como hasta antes de ella eran concebidos los derechos humanos; así pues, se reformó, entre otros, el artículo 1° de nuestra Carta Magna.

64. Desde entonces, el citado precepto constitucional, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que como consecuencia de lo anterior, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

65. En consonancia con lo anterior, los artículos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, disponen que el estado sinaloense tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

66. En ese sentido, no existe duda alguna respecto a que cualquier autoridad o servidor público tiene el deber de respetar los derechos humanos de toda persona, por lo que atendiendo a esa premisa, resulta en un imperativo para este organismo autónomo el hacer un análisis de la conducta desplegada por los servidores públicos de La Secretaría, que como quedó acreditado en las investigaciones realizadas por esta Comisión Estatal, causaron violaciones a los derechos humanos en perjuicio de V1, V2 y V3.

67. El artículo 10 de la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa, en sus fracciones XVII y XVIII, establece lo siguiente:

“Artículo 10. La educación que impartan los gobiernos estatal y municipales, directamente o a través de sus organismos desconcentrados y descentralizados; y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrá, además de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los fines siguientes:

(...)

XVII. Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de edad, o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

(...)

XVIII. Evitar todo tipo de violencia dentro de los planteles escolares.

(...)

68. Del análisis de los artículos citados con anterioridad, se desprende la obligación de las autoridades escolares de La Secretaría, en su carácter de operadores de la educación impartida por el estado de Sinaloa, de realizar acciones educativas, incluso preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de edad o cualquier tipo de violencia dentro de los planteles escolares

69. Atendiendo a ello, esta Comisión Estatal considera que con relación a los cuatro casos de presuntas agresiones verbales, físicas y humillaciones presuntamente cometidas en perjuicio de V1, V2 y V3, en las que se señala como responsable a AR1, y que se pusieron en conocimiento de las autoridades de La Secretaría, se debió haber iniciado una investigación formal y exhaustiva tendiente a esclarecer los hechos y, en su caso, tomar las acciones pertinentes.

70. Sin embargo, a la fecha, no se tiene conocimiento que tal investigación se esté llevando a cabo, pues al respecto, únicamente se cuenta con información en el sentido de que fue hasta el 11 de septiembre de 2017, que se envió a SP15 la nueva acta administrativa levantada, esto es, la que sustituye a la de 26 de octubre de 2015, en la que por cierto, no se señalan los reclamos expuestos por las madres y padres de familia en los documentos que inicialmente se entregaron a SP2, amén de que dicho documento carece de la mayoría de las firmas de quienes aparecen como intervinientes.

71. En ese sentido, se considera que la falta de investigación de los hechos por parte de las autoridades de La Secretaría resulta en un perjuicio para los menores de edad relacionados con los casos y sus familias.

72. El artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos, al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

73. Por otro lado, la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, y en ese sentido, no existe duda alguna que los integrantes de La Secretaría, tienen la calidad de servidores públicos, atento a lo estipulado por el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de

Sinaloa, que dice que es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, y organismos e instituciones municipales, entre otros.

74. En este sentido, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, vigente en la época en que sucedieron los hechos.

75. Dicha ley, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

76. Igualmente, en su diverso artículo 14, señala que los servidores públicos en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a sus disposiciones contenidas en la propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros.

77. En contrapartida, el actuar violentando alguno de estos principios, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad administrativa.

78. Así pues, tenemos que en el caso analizado pudo violentarse el artículo 15, fracciones I y VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que señala lo siguiente:

“Artículo 15. *Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:*

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

(...)

VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

(...)”

B) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al interés superior de la niñez.

79. El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo noveno señala que *en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

80. Es decir, el interés superior de la niñez constituye un principio de aplicación obligatoria para todos los organismos públicos y para cualquier autoridad que intervenga en asuntos en los que se vean los intereses jurídicos de menores de edad. Dicho principio debe ser tomado en cuenta en todas las decisiones y actuaciones del Estado, con el objetivo de que se garantice en todo momento la plenitud de sus derechos, por lo cual en el supuesto de que en un mismo asunto intervengan menores y adultos, será prioridad el ejercicio de los derechos del menor antes que los demás.

81. Ahora bien, resulta importante señalar que de conformidad con el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño y para efectos de la presente Recomendación, se deberá entender que al hacerse uso de la palabra “niño” se estará haciendo referencia “al ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

82. Así, la aplicación del interés superior de la niñez exige adoptar un enfoque que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

83. La importancia de proteger la integridad y la esfera de desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, se proyecta en diversas disposiciones legales, tanto en el ámbito nacional, como en el internacional.

84. En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1 y 3.3, señala que en todas las medidas concernientes a los niños debe tenerse como consideración primordial la atención al interés superior del niño, asimismo, reconoce la importancia que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

85. Asimismo, la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño (órgano encargado de supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño), “*Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*” (numerales 4 y 6), señala que éste es un concepto dinámico que debe evaluarse en cada contexto y que se manifiesta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo; b) como principio jurídico interpretativo fundamental; y c) como norma de procedimiento. Asimismo, su finalidad primordial es garantizar el bienestar y “*desarrollo pleno e integral*” del niño, en los aspectos mental, espiritual, moral, psicológico y social, así como el disfrute de todos los derechos reconocidos por la Convención. ¹

86. Respecto al concepto triple que tiene el principio del interés superior de la niñez, el Comité ha señalado lo siguiente:

- Derecho sustantivo: Al ser la consideración primordial, se deberá evaluar y tener en cuenta al valorar distintos intereses, para tomar una decisión sobre una cuestión debatida que afecte a una niña o niño, o a un grupo de ellas(os).
- Principio Jurídico interpretativo: Cuando una disposición jurídica admita más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga el interés superior de la niña, niño o adolescente.
- Norma de Procedimiento: Cuando se deba tomar una decisión que afecte a una niña, niño, adolescente, o a un grupo de ellas(os), es necesario realizar una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) sobre su vida y explicar por qué se tomó esa decisión.

87. En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se reconoce que: “*Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades...*”. Asimismo, que “[el Estado] debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño”. ²

88. En el mismo contexto se pronuncian los siguientes tratados internacionales mismos señalan la importancia de preservar la integridad y seguridad de los menores:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 24.1 *Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de*

¹ Recomendación 28/2018. CNDH

² Idem.

protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

- Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre
Artículo 7. *Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.*

89. Es decir, los mencionados instrumentos internacionales obligan a todas las autoridades del Estado mexicano a preservar y proteger los derechos de las niñas y los niños en todas las etapas de su vida y ámbitos en que se desenvuelven, lo que incluye, por supuesto, a las instituciones de educación pública.

90. Por otra parte, en el ámbito nacional la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en los artículos 17 y 18, reconoce su carácter de titulares de derecho, y prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial.

91. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.³

92. Con lo anterior, para este Organismo Estatal queda claro que la falta de investigación de los hechos por parte de las autoridades de La Secretaría, resulta en un perjuicio para V1, V2 y V3 y sus familias, puesto que con ello, incumplieron con la obligación que les mandata la Constitución Nacional de preservar el principio del interés de la niñez.

93. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

³ http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2018/Rec_2018_054.pdf REC 54/18 CNDH

PRIMERA. Instruya al órgano administrativo competente para que al considerar los razonamientos previamente expuestos, se lleve a cabo una investigación formal y exhaustiva de los 4 casos analizados en la presente Recomendación, que fueron denunciados a las autoridades de La Secretaría y que involucran a AR1, debiendo agregarse copia de la presente Recomendación, a fin de que se deslinden las responsabilidades administrativas, y en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes. Asimismo, se informe a este Organismo Estatal el inicio y conclusión de la investigación que se lleve a cabo.

SEGUNDA. Se tenga una reunión inmediata con las familias afectadas para escucharlas, darles la atención debida y canalizar sus pretensiones de justicia. Se deberá informar fecha y hora de tal reunión a esta Comisión Estatal.

TERCERA. Se dé vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, a fin de que tome conocimiento de los hechos analizados en la presente Recomendación y que involucran a AR1.

CUARTA. Se inicie investigación administrativa contra los servidores públicos de La Secretaría, que, conociendo el caso, por omisión, permitieron impunidad e inseguridad jurídica para padres de familia y menores de edad presuntamente afectados. Debiendo hacer del conocimiento de esta Comisión Estatal, el inicio, seguimiento y conclusión de dichas investigaciones.

QUINTA. Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los integrantes de La Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

94. La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

95. Notifíquese al doctor Juan Alfonso Mejía López, Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 23/2018, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

96. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

97. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

98. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

99. En ese sentido, el artículo 1º y segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, señalan lo siguiente:

Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 102.

(...)

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

100. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

101. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

102. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

103. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

104. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

105. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

106. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

107. Notifíquese a Q1, Q2 y Q3 en su calidad de quejosas, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente